

CORREO CONSTITUCIONAL,
LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL
DE PALMA.

S. Gregorio, presbítero.

Ha salido el sol á las 7 horas y 27 minutos. Y se pondrá á las 4 y 33 minutos.

CÓRTESES.

Continua la sesion del 2 de Noviembre.

Se aprobaron las dos indicaciones que á nombre de la comision de fuerza armada presentó el señor Sancho: primera, para que se sirva el congreso escitar al gobierno á que circule el presente proyecto á los cuerpos del ejército, admitiendo á todos los individuos de que se compone para que hagan sobre él las reflexiones que las sugiera su celo, oyendo ademas á todas las personas y corporaciones que tengan por conveniente, las observaciones que hallen convenientes.

2.º Que proceda asimismo el gobierno á la formacion de los reglamentos y á la reforma de la ordenanza, con arreglo á las bases sentadas en el mismo proyecto, de manera que reformada la ordenanza se comprendan las órdenes espedidas con arreglo al ejército.

Se aprobó la division de partidos de la provincia de Vizcaya, con arreglo á propuesta hecha por la diputacion provincial.

Se leyó el informe de las comisiones de guerra y hacienda sobre que la oficialidad no tenga alojamiento, y que reciba en su lugar la gratificacion de marcha que se espresa, y lo mismo las partidas de tropa cuya fuerza no pase de 80 hombres.

Las comisiones reunidas de diputaciones provinciales de la península y de ultramar, informando sobre varias proposiciones presentadas anteriormente por el señor Ramos Arispe y otros señores diputados americanos, son de parecer.

1.º Que las córtes se sirvan acceder al establecimiento de las dos casas de moneda que se proponen, una en Cartagena y otra en Zacateca dejando sin embargo libertad al gobierno para poder colocar establecimientos en

cualquiera otro punto que crea mas á proposito.

2.º Que la provincia de Zacateca forme parte del distrito de la diputacion provincial de S. Luis del Potosí.

3.º Que en la ciudad de Valladolid de Mechoacan se establezca una diputacion provincial para aquella capital y la de Mechoacan.

4.º Que el gobierno manifieste su parecer sobre el establecimiento de otra diputacion provincial de la ciudad de Arispe.—Despues de las observaciones que hicieron los señores Ramos Arispe, Rovira y ministro de la gobernacion de ultramar, quedó aprobado el dictámen de la comision.

Las reunidas de hacienda, comercio, agricultura é industria presentan su informe sobre el derecho que deberá cargarse al tabaco y la sal, desde primero del mes de marzo del año próximo en que se verificará su destanco, y sobre las demas medidas que con vendrá adoptar por consecuencia de esta determinacion.—Se mandó quedase sobre la mesa.

La ordinaria de hacienda, conformándose con el dictámen del gobierno, opina que las córtes se sirvan autorizar al ayuntamiento de esta capital, para que inmediatamente proceda á la rifa de las casas, que se han levantado de nuevo en la plaza de la constitucion de la misma, y demas que se redificaren en ella, segun se disponia por una real orden de 1818.

Sigue la discusion sobre el crédito público.—A la comision de hacienda se mandó pasar una adiccion del señor Baamonde al art. 17, concebida en estos términos: "Presentándose por el comprador suficiente fianza á responder de toda resulta, que produzca el remate, y pago que se haga con dichas certificaciones."

Art. 18. Se formará un fondo de amortización para extinguir progresivamente la deuda consolidada con los arbitrios siguientes:

1.º El sobrante anual del rendimiento de los arbitrios señalados y que se señalen para el pago de los intereses de la deuda consolidada, se aplicará por medio de un sorteo ó lotería á la estincion del número de inscripciones y vales consolidados que quepan en la cantidad sobrante, entrando todos en suerte." El señor Sancho impugnó este arbitrio, como injusto y perjudicial á los acreedores de vales consolidados, y con el objeto de remediar estos daños propuso una indicacion que retiró despues.

El señor Moreno Guerra habló en apoyo de lo dicho por el señor Sancho, y los señores Oliver y conde de Toreno, sostuvieron el arbitrio, que quedó aprobado. El señor Yandiola presentó una indicacion, igual en su objeto á la del señor Sancho, por lo cual este retiró la suya, á saber, que la estincion de la deuda consolidada se verifique con arreglo á los capitales primitivos, esto es, sin que obste el aumento ó disminucion, que la comision propone sobre ellos para reducir á una sola medida sus intereses. Se mandó pasar á la comision, y lo mismo se hizo con las dos que siguen; una del señor conde de Toreno, para que se reduzca toda la deuda nacional de que se trata á una sola clase, esto es á la de créditos sin interés, para que se reintegre inmediatamente á los acreedores del estado en bienes nacionales; y otra del señor Cabaleri para que el aumento de capitales que ganan mas de 6 por ciento, para reducirlo al 5 por ciento, solo puede tener lugar en los capitales autorizados, sin que este capital pueda jamás pasar á las deudas sin réditos;" cuya indicacion se hallaba suspendida hasta la discusion de este artículo.

2.º Los edificios y fincas nacionales que no ofrezcan cómoda y útil salida en la subasta, se rifarán á créditos consolidados en la cantidad correspondiente á su valor en esta especie de moneda." Fué discutido por los señores Gasco, Matinez de la Rosa y ministro de hacienda, y quedó aprobado.

3.º Los censos consignativos y reservativos, enfiteusis, foros, misas y pensiones, y toda carga perpetua ó temporal, que pertenezca á la nacion ó al crédito público por la reforma de los regulares, bienes de patrimonio real, pertenencias de la inquisicion de cautivos, temporalidades de los jesuitas, obras pias, santuarios, memorias y fundaciones que

están aplicadas y se apliquen al pago de la deuda pública, y graviten sobre bienes y rentas de dominio particular, podrán redimirse con créditos consolidados." Aprobado.

4.º Los capitales de la renta que se conoce con el nombre de regalia de aposento, sobre las casas de Madrid, se podrán redimir con créditos consolidados. Aprobado.

5.º Igualmente se podrán redimir con créditos consolidados las rentas que se conocen con el nombre de poblacion de Granada, y cánones que pagan los pobladores de Sierra Morena, y nuevas poblaciones de Andalucía. Aprobado. (Se concluirá.)

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

D. Mariano Canals, y D. Esteban Bonet, Alcaldes Constitucionales de esta Ciudad &c.

Habiéndose introducido en esta Capital un folleto, procedente de la provincia de Valencia, compuesto de 41 páginas, titulado "Representacion del Arzobispo de Valencia á las córtes", que empieza "El Arzobispo de Valencia", su fecha en Villar del Arzobispo á 20 de Octubre último, impreso en aquella Ciudad por D. Benito Monfort, nos fué denunciado y entregado espontaneamente en número de seis egemplares por otros tantos Eclesiásticos á cuyas luces no se ocultaron ni los crasos errores del escrito, ni las perwersas intenciones de su autor. Dado parte al Gobierno político, se formaron expedientes, cuyas diligencias ofrecen la mas justa idea de que un expendedor se decidió al conato de sembrar el odio á las nuevas instituciones en el corazon de los mallorquines donde el amor á las mismas fijó un irrevocable asiento, pues son veementes los indicios de haberse remitido á gran número de personas á cuyo carácter y oficio es dado un poderoso influjo sobre las opiniones de los ciudadanos. El impreso fué dirigido oficialmente á la Junta Censoria para su calificacion, y ella ha declarado por unanimidad de votos que es injuriosa á las Córtes, y al Rey, y subversivo de las leyes fundamentales de la Monarquía, y que debe ser detenido como comprendido en los artículos 4 y 18 del decreto de 10 de Noviembre de 1810. Por tanto, hemos ordenado detener los egemplares denunciados, y por el presente mandamos á toda persona de cualquiera clase y condicion que sea, en cuyo poder exista la enunciada Re-

presentacion, que, en el término de tres días á contar desde el de hoy, la presente á uno de nosotros; con apercibimiento de que reteniéndola, pasado dicho término, será tenido por sospechoso de cooperar á los fines del autor ó expendedor, y en este concepto se procederá contra quien se descubra renitente segun de derecho corresponda. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, publíquese y figese en los parages acostumbrados de esta Ciudad y sus arribales. Palma 22 de Diciembre de 1820. = Mariano Canals. = Esteban Bonet. = Por mandado de S. S. = Bartolomé Arbós, Escribano.

Dn. Pedro Juan Llompert, y Payeras Dor. de teologia y derechos, Abogado de este colegio, Regidor constitucional de la presente Ciudad y secretario de la Junta Provincial de Censura.

Cetifico que en el libro de censuras que existe en el archivo de mi cargo paginas 36, 37, 38, 39, 40, y 41 consta la partida siguiente.

La Junta de Censura de esta Provincia ha examinado detenidamente el impreso intitulado "Representacion del Arzobispo de Valencia á las Córtes" que le ha remitido el Alcalde constitucional de esta Ciudad para la competente calificacion. La simple lectura del eserito no ha podido menos de dexarla sobre manera admirada al ver un empeño tan decidido en impugnar las verdades mas reconocidas, y negar á las córtes la facultad de reformar, y suprimir Regulares, de entender en los privilegios del clero, y de modificar la diciplina exterior de la Iglesia. Si remontandose á los primeros principios del derecho político, y de la ciencia canónica, hubiese el Arzobispo considerado el origen y naturaleza de ambas potestades eclesiástica y civil, cierto no encontrara excesos de autoridad y heregias en las sabias disposiciones del Congreso, ni tubiera en tormento su conciencia sobre la suerte futura de nuestra sagrada Religion en España. Pocas observaciones hubieran bastado para sosegar sus temores y mostrarle que la Religion que profesamos nunca puede ser impedimento al Legislador para que adopte cuantos medios juzgue útiles al bien y felicidad de los Pueblos. Nacida en medio de la sociedad no alteró en nada las leyes que la regian, y los hombres pudieron cumplir exactamente con sus preceptos sin faltar á ninguno de los deberes seriales qualesquiera que fuesen los destinos en que se halla-

ren colocados. Lejos de substraerse los cristianos á la obediencia de las autoridades civiles, siempre fieles subditos se aventajaron á todos en el cumplimiento de las leyes, siendo este un argumento invencible con que los primeros apologistas de la Religion y en especial Tertuliano probaban á los Emperadores su inocencia contra las calumnias y atroces imputaciones de sus enemigos. Abrase el divino libro del Evangelio, y se verá establecida del modo mas auténtico la division de las dos potestades sin que jamas la eclesiástica pueda chocar con la civil. Por institucion del mismo Jesuchristo ella es puramente espiritual; espiritual es tambien su objeto y su fin, y espirituales solamente las penas que le es dado imponer. No mira á la vida presente sino á la futura como lo expresó claramente el Salvador quando dixo que su Reyno no era de este mundo. El mismo se declaró juez incompetente en una causa civil, reconoció la autoridad política del César, se sugetó á los tribunales injustos de Herodes y Pilatos, y mandó por el Apostol que todos indistintamente, qualquiera fuese su dignidad obedeciesen á las Potestades temporales. Los deberes pues de la Religion no son ni pueden ser opuestos á los deberes que nos impone la sociedad, y esta puede constituirse como quiera y establecer las leyes que crea mas conducentes á su felicidad sin temor de ofender á aquella. Las medidas que hagan su bien no podrán de modo alguno ser contrarias á la Religion, y para poderlas tachar de tales será indispensable haber probado antes que son opuestas al bien temporal de la Sociedad.

De aquí es que toda cuestion eclesiástica en la presente materia, debe para ser resuelta transformarse en cuestion política y descubrirse antes políticamente. Estas sencillas observaciones pudieran haber escusado al Arzobispo mucho trabajo y muchas citas. Para atacar las disposiciones de la potestad temporal debiera empezar demostrando que esta no tubiese por su naturaleza un derecho ilimitado de hacer el bien de los hombres y probar contra las palabras expresas de Jesuchristo que la Religion pudo en algun tiempo limitar ó prohibir este derecho. ¿Como no recurre al Evangelio y los primeros siglos del Cristianismo para buscar sus privilegios, inmunidades y demás cosas que apellida esenciales á la Religion? ¿Acaso no es en aquellos manantiales donde podremos hallar en su pureza y sencillez la doctrina, distinguir lo esencial de lo accesorio y formarnos ideas exac-

ctas de cual sea la jurisdicción genuina y primitiva que concedió Jesu-cristo á su Iglesia?
 ¿Porqué extraña contradicción quando se trata de descubrir la naturaleza de esta autoridad y determinar su propia estension y atribuciones, se recurre principalmente á los siglos de tinieblas y del feudalismo, donde por sus mutuas concesiones, y usurpaciones se habia confundido de tal modo la Jurisdicción eclesiastica y civil que se hacia punto imposible el distinguirlas? ¿Quien de los canonistas ignora que los capitulares de los Reyes de Francia eran á un mismo tiempo asambleas religiosas y politicas, y que muchas de sus leyes por su doble caracter tomaban el nombre de nomo-canones? ¿Quien no sabe que la autoridad civil tiene derecho de intervenir y ha intervenido siempre en los concilios generales, que en puntos de disciplina y conexos con lo temporal puede examinar sus resoluciones y por ello admitirlas, ó dexarlas de admitir, segun convengan al bien del estado de que ella sola es el Juez competente? En todo lo que se roza con este bien se requiere la aprobacion de la autoridad civil y tal aprobacion es una ley que está en su mano el derogar. En vano pues quiere el Arzobispo convencer de heréticas á las cortes é intimidar á los españoles con autoridades de concilios y Papas, que, aunque muy atendibles en materias puramente espirituales, no tienen aplicacion quando se trata del bien temporal de los hombres. A las penas eclesiasticas que tanto figuran en la representacion, ni el Arzobispo ni qualquiera otro medianamente versado en derecho canónico podrá desconocer sucederles lo mismo que á las civiles que no estan siempre en uso por sobrado graves ó desmesiadamente repetidas. Prueba de ello es que entre tantas excomuniones decretadas en los concilios muy pocas se han llevado á execucion quedando casi todas en pura amenaza y sin ser aplicadas por los Jueces. Al oír el Arzobispo hablar tan en general de cosas eclesiasticas, privilegios del clero, disciplina de la Iglesia y sugetarlo todo exclusivamente á la jurisdicción eclesiastica, no se sabe donde quisiera este Prelado fixar los limites de la civil. Siguiendo sus maximas pudiera facilmente llegarse al poder exorbitante que se abrogaron un tiempo algunos Papas y concilios de deponer y juzgar los Reyes y absolver de juramento de fidelidad á sus vasallos. Negando la distincion tan antigua como la Iglesia entre la disciplina interior y exterior pretenderia como en los si-

Imprenta Constitucional Mallorquina.

glos medios atraerse el conocimiento de todo lo que tenga alguna relacion con sacramento ú otra cosa espiritual: Sin duda se acordaria que los Emperadores tubieron parte en los concilios, que Eusebio llama á Constantino Obispo comun de todos establecido por Dios, y que el mismo Constantino no temia decir á los Padres reunidos " Vosotros sois Obispos de las cosas internas de la Iglesia, pero á mi me ha puesto Dios por obispo de las cosas externas." No contento el Arzobispo con deprimir así la autoridad suprema civil trata de injustas y heréticas varias de sus disposiciones presentandolas como idénticas á las tomadas por varios hereges contra la Religion, en especial á las de la asamblea francesa durante su revolucion. Por estas consideraciones la Junta por unanimidad de votos declara, que el impreso titulado " Representacion del Arzobispo de Valencia," es injurioso á las córtes y al Rey y subversivo de las leyes fundamentales de la Monarquía y que debe ser detenido por comprendido en los artículos 4 y 1 del Decreto de 10 de Noviembre de 1810. Palma 16 de Diciembre de 1820. = Consta de dos rubricas. = Y para que conste endonde convenir pueda libro la presente que firmo en Palma de Mallorca á 19 de Diciembre de 1820. = *Pedro Juan Llompart Secretario.*

El señor Juez interino de 1ª Instancia en esta Provincia, ha señalado el dia 5 de Enero del año proximo á las 11 de la mañana para el remate de todas las casas que pertenecieron al extinguido Tribunal de la Inquisicion sitas en esta Ciudad y Calle San Miguel; el que se verificará en las casas Consistoriales de esta Capital al mas beneficioso Postor baxo el plan de condiciones que pára en poder del corredor Damian Mercant.

En su consecuencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º de la Real orden de 23 de Septiembre último se hace saber al público á los efectos que puedan convenirle. Palma 8 de Diciembre 1820 = Por mandado del señor Intendente interino de Provincia. = *Romualdo Galban Srio.*

AVISOS.

En casa de la Teresa detras de Sn. Francisco de Paula calle de las Miñonas se hacen elados estas fiestas.

En la libreria de Carbonell se subscribe á la segunda época de la Minerva Española periódico político y militar cuyo prospecto, está de manifiesto en esta dicha libreria.

Por Sebastian Garcia.